Sesión: Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 03 de diciembre de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/307/2024

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 03553/IEEM/IP/2024

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, bajo el número de folio **03553/IEEM/IP/2024,** mediante la cual se requirió:

   "Solicito se me informe la cantidad de expedientes que han sido asignados a Alejandro G. Lozano Díaz, adscrito a la Contraloría General del IEEM. Solicito el contenido de los oficios realizados por Alejandro G. Lozano Díaz en el año 2023. Solicito se me informe que actividades tiene encomendadas Alejandro G. Lozano Díaz. Solicito se me informe de las inasistencias que ha tenido Alejandro G. Lozano Díaz desde su adscripción a la Contraloría General del IEEM. Solicito el C.V. de Alejandro G. Lozano Díaz." (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la CG, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.

3. En ese sentido, la CG, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, información contenida en los archivos con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida, planteándolo en los términos siguientes:

IEEM
2024

CONTRALORÍA GENERAL

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 28 de noviembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 03553/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Vía Sarmex
Fecha de respuesta: 16 de diciembre de 2024

	03553/IEEM/IP/2024
	Contenido de los oficios realizados por Alejandro G. Lozano Díaz en el año 2023.
	1. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa. **2. Datos de identificación de particulares y terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, firma.** **3. Domicilio particular** **4. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** **5. Correo electrónico particular**
	Confidencial
	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53 de la Ley del sistema Anticorrupcion del Estado de México y Municipios.
	1. Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigacion y/o de responsabilidad administrativa.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/307/2024

IEEM
2024

En aquellos asuntos en los que se investigó a ex y/o servidores públicos electorales y/o implicados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa, sin determinar una sanción, se estima procedente salvaguardar los nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, con la finalidad de proteger su imagen pública y en estricto apego al principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

Ya que concerniente a lo anterior, el 14 de junio del año 2022, fue publicada la tesis con "Registro digital: 2024811", que en lo medular y en lo que interesa al presente señala "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo **o análogos a éstos** y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado... Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción**, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, **ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal**. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Así mismo, al tratarse de información de servidores y/o ex servidores públicos de los cuales se determinó una responsabilidad administrativa de carácter no grave o se impuso alguna sanción, debe clasificarse la información, ya que de lo contrario, podría

IEEM
2 2024
CONTRALORÍA GENERAL

generar una percepción negativa de éstos, ocasionando un perjuicio en su honor, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio reiterado 02/24, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipio (INFOEM), el cual es del tenor siguiente

CRITERIO REITERADO 02/2024

FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD. *Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción; no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable. Ahora bien, en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público*

2. **Datos de identificación de particulares y terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, firma.**

Se considera información confidencial, al tratarse de particulares y/o terceros ajenos a los procedimientos, por lo que debe clasificarse cualquier dato que los identifique

3. **Domicilio particular**

El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Asimismo, se precisa que el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para este

4. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted]	**5. Correo electrónico particular** es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable
[redacted]	N/A
[redacted]	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: No aplica

En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales siguientes:

- Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa.
- Datos de identificación de particulares y terceros ajenos a los procedimientos: nombre, cargo, firma.
- Domicilio particular.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Correo electrónico particular.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que

toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial,

reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos

personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Nombres, cargos, área de adscripción y/o cualquier información vinculada con la adscripción o que se remita a la misma, firma y teléfono de ex y/o servidores públicos electorales presuntos responsables, implicados y/o sancionados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa, de particulares y terceros ajenos a los procedimientos**

El **nombre** es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales

del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal de identificación.

Por otra parte, el **cargo** de las personas particulares y de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público o bien una persona particular dentro de su empleo.

Ahora, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y el área o lugar de adscripción de todas las personas servidoras públicas es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

Entonces, si bien es cierto que el nombre, el cargo y el lugar o área de adscripción de las personas servidoras públicas es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, dichos datos bajo análisis corresponden a **particulares y/o ex servidores públicos que presentaron quejas o denuncias, presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa y de testigos y/o terceros ajenos a los procedimientos**, por lo que, su difusión afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con el objeto de salvaguardar la integridad y seguridad, dado que la importancia de preservar el honor y la vida de una persona, supera a todas luces el interés de que terceros

conozcan esta información.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que, de darse a conocer los datos bajo análisis, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona.

En consecuencia, los datos personales hasta aquí analizados deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por cuanto hace a la **firma**, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto".

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como "el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido".

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

> *"Firma*
> *De firmar.*
> *1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
> *2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
> *3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
> *4. f. Acción de firmar.*
> *..."*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sin embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con los criterios 02/19 emitido por el INAI y 03/2024 del INFOEM, que se insertan a continuación:

> ***Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.*
>
> ***Resoluciones:***
>
> - ***RRA 0185/17.*** *Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf*
> - ***RRA 1588/17.*** *Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
>
> *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf*
> - ***RRA 3472/17.*** *Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf*
>
> *FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL. La firma emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos, es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*
>
> *Precedentes:*
>
> *• En materia de acceso a la información pública. 04886/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Zinacantepec.*

Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 01 – 2024.

- *En materia de acceso a la información pública. 00261/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y las Comisionadas Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez. Secretaría de Desarrollo Económico. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 02 – 2024.*

- *En materia de acceso a la información pública. 04789/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Comisionado Ponente Guadalupe Ramírez Peña. Sesión 08 – 2024.*

Tercera Época Criterio Reiterado 03/2

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que de acuerdo al criterio citado con anterioridad la firma de un servidor público tendrá el carácter de publica cuando se emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que

no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada y deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

- **Domicilio particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dicha inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, la clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los **apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave** que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es

una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Resoluciones:

RRA 0189/17.Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 1564/17.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, ***permite identificar la edad de la persona****, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09".

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada.

Por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse o testarse en el soporte documental en donde aparezcan, los cuales deberán estar sujeto a la elaboración de las versiones públicas con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relazar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinfín de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, **dirección de correo electrónico**, código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atiende la solicitud de información, eliminando de ellos los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la CG el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con las respuestas del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/307/2024

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales